Proyecto de ley que sanciona la conducción de vehículos cuya emisión de ruido superen los decibeles permitidos

# Fundamentos

Las emisiones de ruidos molestos por parte de vehículos hoy no se sancionan directamente. Lo que nuestro sistema contempla es una infracción “menos grave” a la ley de tránsito para quienes conduzcan un vehículo sin silenciador o con un silenciador en malas condiciones o con un tubo de salida antirreglamentario (artículo 201 Nº 7 e la ley 18.290 de Tránsito).

Esta normativa se ha demostrado completamente insuficiente, toda vez que la sanción no resulta disuasiva para quienes más perturban la tranquilidad de las ciudades: personas inescrupulosas que conducen a altas velocidades para exhibir sus autos modificados en las autopistas urbanas. Esta práctica, a veces asociada a la práctica ilegal de carreras clandestinas, ha proliferado sin poder ser controlada adecuadamente, toda vez que la infracción asociada no resulta disuasiva, por lo baja, y porque lo que se sanciona no es directamente el ruido sino las propiedades del vehículo, cuya fiscalización se realiza respecto del fabricante y no del propietario.

En nuestro sistema, la regulación de las emisiones de ruido se encuentra encargada al ministerio de Medio Ambiente (MMA). El 2011 el MMA dictó la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por fuentes fijas, mediante el Decreto Nº 38, que excluyó expresamente al tránsito vehicular y al transporte aéreo, entre otros (art 5), al tratarse de fuentes móviles.

Luego, en 2015, se dictó el Decreto Nº 7 del MMA, que definió los límites máximos de ruido que pueden emitir los vehículos livianos y medianos (entre 74 y 80 decibeles). El problema es que, como se anticipó, la fiscalización de dicha norma se encuentra enfocada en el proceso de fabricación y homologación de vehículos. Hoy las sanciones están enfocadas en las concesionarias, pero existe un vació respecto de las emisiones de ruido molesto por parte de los conductores, que solo se exponen a la sanción por alterar físicamente sus autos lo que, como también se dijo, ha sido incapaz de disuadir a los automovilistas más ruidosos que día a día afectan la calidad de vida de los vecinos de nuestras autopistas.

La contaminación acústica ha sido catalogada por la OCDE y la OMS como la principal fuente de contaminación ambiental2, quedando por lo tanto dentro del ámbito de aplicación del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República,

la cual establece *el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. ”.*

*3*

El MMA considera que la contaminación ambiental puede deteriorar la calidad de vida de las personas mediante serios efectos fisiológicos que, en el caso del tránsito vehicular, incluye: la irritabilidad, el estrés, las alteraciones de sueño, problemas cognitivos e, incluso, enfermedades de carácter cardiovascular. Datos adicionales publicados por el MMA establecen, entre otras consideraciones relevantes, que un 50% de las denuncias ambientales recibidas actualmente por la Superintendencia del Medio Ambiente están relacionadas con el ruido, y que, solo dentro del Gran Santiago Urbano, al menos un 19% y un 29% de la población ya se encuentra potencialmente expuesta a niveles de ruido inaceptables durante (respectivamente) día y noche.

4

Las emisiones de ruido que provienen de automóviles son la principal contribución a la contaminación acústica urbana, junto con las obras civiles, por lo que resulta imperativo que las normas de fiscalización de esta fuente de ruido estén a la altura del daño que causan, cosa que hoy no ocurre.

2 World Health Organization (2018). Véase en: <https://n9.cl/u325k> y <https://n9.cl/svucj>

3 Constitución Política de la República

# Idea matriz

El proyecto de ley busca sancionar la conducción de un vehículo provocando ruidos molestos por sobre los decibeles permitidos por la ley, sea que provengan del vehículo u otro artefacto que se encuentre en su interior o exterior.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

# Proyecto de ley

**Artículo único.** Modifícase la ley Nº 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de los

4 Ministerio del Medio Ambiente (2022). Véase en: <https://n9.cl/652x3>

Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009, en los siguientes términos:

* 1. Incorpórase el nuevo artículo 77 bis, a continuación del artículo 77:

*Artículo 77 bis. Se prohíbe en aquellos vehículos que funcionen por escape o compresión de motor, el uso de aparatos sonoros como el escape libre, silenciadores defectuosos, bramadores, escapes sonoros, o cualquier otro dispositivo que aumente el sonido normal del motor.*

*Se prohíbe, asimismo, la comercialización de cualquiera de los dispositivos enunciados en el inciso anterior.*

*Se prohíbe la emisión de ruidos por sobre los decibeles permitidos por la norma de emisión aplicable a vehículos motorizados según su peso bruto vehicular, sea que los ruidos provengan del motor o de cualquier otra fuente que se encuentre al interior del vehículo o a un elemento externo adosado al mismo.*

*La contravención de lo señalado en los incisos anteriores se sancionará con una multa*

*de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.”*

* 1. En el primer inciso del artículo 78:
		1. *Reemplácese, a continuación de la expresión “materiales” la letra “o” por una coma.*
		2. *Agrégase, luego de la expresión “contaminantes” la frase “o niveles de ruido”.*
	2. Agrégase, en el segundo inciso del artículo 89, a continuación de la expresión

*neumáticos*”, la frase , *niveles de emisión de ruido*”.

* 1. Incorpórase al artículo 199, dentro de las infracciones graves, un nuevo numeral 6 del siguiente tenor:

*Conducir un vehículo motorizado sin silenciador, con el tubo de escape modificado, en malas condiciones, o con el tubo de salida antirreglamentario.”*

* 1. Deróguese el numeral 7 del artículo 201.
	2. Incorporase un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio: En el término de sesenta días desde la publicación de la

presente ley, se dictarán las Normas Técnicas que fijen los estándares de los dispositivos de medición de ruido de fuente móvil, y específicamente de los vehículos motorizados, así como los procedimientos de fiscalización aplicables a la medición de ruido de fuentes móviles.”